



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de octubre de 2012, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de septiembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para declarar la nulidad del acto de reconocimiento de visado recaído en el expediente 42-NC-000011-2007-00-0073, otorgado en virtud de silencio administrativo positivo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 12 de septiembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 590/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 12 de marzo de 2012 Dña. xxxx2 presenta solicitud de visado para la adquisición o arrendamiento de vivienda de protección pública. El mismo día presenta solicitud para la obtención de ayudas económicas destinadas a la adquisición de vivienda.

El 26 de marzo el Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 dicta Resolución denegatoria del visado de adquisición sobre la vivienda de protección



pública al señalar que “No se acreditan los ingresos mínimos requeridos para la adquisición de vivienda (...)”.

Frente a la citada Resolución, el 25 de abril Dña. xxxx2 interpone recurso de alzada.

El 21 de mayo el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo dicta Resolución por la que se estima “el recurso de alzada interpuesto (...) contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 de 26 de marzo de 2012, por la que se deniega el visado del contrato de compraventa de una vivienda de protección pública, anulando la misma, toda vez que el visado ha sido otorgado por silencio administrativo (...)”.

**Segundo.-** Mediante Acuerdo de 21 de junio del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 se inicia el procedimiento de revisión de oficio “del acto de reconocimiento de visado recaído en expte. 42-NC-000011-2007-00-0073, otorgado en virtud de silencio administrativo positivo”.

Considera que concurre la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (“actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”).

El acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de oficio se notifica a los interesados y no consta en el expediente la presentación de alegaciones.

**Tercero.-** En esa misma fecha el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 dicta Resolución en la que acuerda “adoptar la medida provisional consistente en la suspensión de la ejecución (...) del acto que convalida por la técnica descrita del silencio positivo, la diligencia de visado del contrato de compraventa (...)”.

Dicha resolución es notificada a los interesados.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a los interesados, no consta que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.



**Quinto.-** El 20 de agosto se formula propuesta de resolución en los siguientes términos:

“1.- Se declare la nulidad del acto convalidado mediante Resolución de fecha 21 de mayo de 2012, del Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por la que se acuerda estimar el recurso interpuesto por Dña. xxxx2, frente a la Resolución de fecha 26 de marzo de 2012, del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1, por la que se denegaba el visado del contrato de compraventa suscrito por la recurrente con la mercantil qqqqq, para adquisición de la vivienda (...).

»2.- El mantenimiento de la medida cautelar acordada (...).”.

**Sexto.-** El 21 de agosto de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1 g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del



acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.

- Que exista un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada o de oficio por la propia Administración.

**4ª.-** A la vista de lo expuesto, procede analizar si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio referente al acto de reconocimiento de visado recaído en expediente 42-NC-000011-2007-00-0073, otorgado en virtud de silencio administrativo positivo.

Este Consejo Consultivo considera que, antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso determinar si la revisión de oficio planteada ha caducado.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio mediante Acuerdo del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 de 21



de junio de 2012. La solicitud de dictamen del Consejo Consultivo tiene entrada en este Órgano el 6 de septiembre de 2012 y es admitido a trámite el día 12 de septiembre. Es decir, cuando este Consejo recibe la solicitud de dictamen, el plazo para resolver y notificar estaba muy próximo a finalizar (21 de septiembre de 2102). No consta que se haya hecho uso de la facultad de suspensión expresa del plazo, recogida en el artículo 42.5.c de dicha Ley, actuación administrativa aconsejable al objeto de evitar la caducidad del procedimiento.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta.

Ello no impide que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación de un procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora) y acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

**5ª.-** Por otra parte, considera necesario este Consejo Consultivo poner de manifiesto que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento.

Citando al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 10 de noviembre de 2006), "la caducidad del expediente viene intrínsecamente relacionada con que se haya producido una indefensión en el administrado, pues la simple inactividad de la administración provoca una situación de indefensión en el administrado, al colocarle en inseguridad sobre la posible resolución que pudiese dictar la administración. Por este motivo, una vez caducado el expediente, la única resolución que puede dictarse es la de tener por caducado el mismo".

En estos supuestos, lo que caduca por la ausencia de respuesta por parte de la Administración es el procedimiento, con lo que, y ante el carácter



imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Hay que recordar que, si bien es cierto que los actos nulos -por ser precisamente nulos- lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían desaparecer. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general. Por ello, la falta de respuesta de la Administración en el plazo de tres meses no debería impedir la incoación de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del acto de reconocimiento de visado recaído en el expediente 42-NC-000011-2007-00-0073, otorgado en virtud de silencio administrativo positivo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.